REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FREDY YESID MARÍN QUIROGA**
DEMANDADO:	**AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50001-33-33-005-2019-00227-00**

Una vez obtenidos todos los documentos requeridos en autos pasados para poder realizar íntegramente el respectivo estudio de admisión de la demanda, el Despacho procede ahora a su realización, veamos:

Al revisar íntegramente el expediente citado en referencia y al cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167, se observan los siguientes defectos:

1REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 ibídem dispone como requisito previo para demandar, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos conciliables, que se agote el trámite de la conciliación prejudicial frente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, en el presente caso se observa que si bien la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019 (folio 124), la solicitud de conciliación de prejudicial fue presentada hasta el 26 de julio de 2019 (folio 333), es decir, luego de presentada la demanda, situación que no se aviene a lo dispuesto en el referido precepto normativo contenido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De manera que, previo a la presentación de la demanda, la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejucial frente a las pretensiones de la demanda. Requisito de obligatorio cumplimiento previo a la presentación de la demanda, conforme a la norma en mención.

En consecuencia, para subsanar la falencia advertida la parte demandante deberá aportar constancia del agotamiento del referido requisito de procediblidad de la conciliación prejudicial, que haya sido radicado y tramitado previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto que se anota en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de proceder a su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada LORENA DEL MARA ARÍAS MELO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

J.A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICÉNCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 39 del 27 de septiembre de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria